

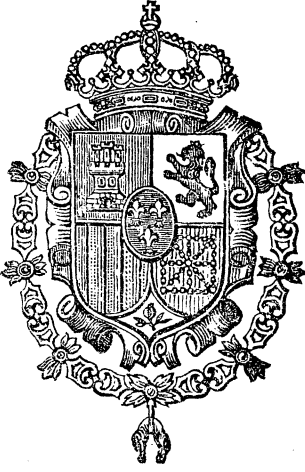
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	50
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	60

El pago de las suscripciones será adelantado. No admitirá dese sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de esta periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Acered, con referencia al libro de adores, en donde constaba el de la Fuente ó Vallejo, distribuida el agua, según se hacía desde 1817, aparece que entre los que disfrutaban de la expresada agua era uno D. Bruno Sebastián, á quien correspondía utilizarla desde las siete de la tarde del lunes hasta las siete de la tarde del martes:

Que, según otra certificación del Secretario del propio Ayuntamiento, con relación al padrón de la riqueza del citado pueblo, aparecía inscrita á nombre de Don Bruno Sebastián Herrera la fábrica de aguardiente, sita en la plaza de la Fuente:

Que vendidas ó arrendadas por el Ayuntamiento de Acered las aguas sobrantes de la fuente pública del Pílon, fueron adjudicadas en pública subasta á Tomás Acered, reclamando éste después la protección del Ayuntamiento para que tales derechos fueran efectivos, debiendo ser desviada el agua de la dirección que tenía á la fábrica de aguardiente de Magdalena Herrero, y el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 27 de Julio último acordaron de conformidad con lo que se pedía, y que para este caso y todos los demás que se refieran á la seguridad de que al petionario no se le mermase el caudal de aguas que tenía derecho á utilizar, se nombraba comisionados á D. Vicente Malvenda, Alcalde, y D. Juan Antonio Andrés, Regidor primero:

Que en consecuencia del anterior acuerdo, el Alcalde dió orden al albañil del Municipio para que procediera á la recomposición de todos los desperfectos que se observaren en las paredes del lavadero, advirtiéndole al hacerlo, que en el fondo de éste, y hecha clandestinamente, había una tubería, por donde eran conducidas las aguas á la fábrica de Magdalena Herrero, ó Bruno Sebastián, y de la cual no se tenía noticia alguna; y en vista de ello, el citado Alcalde dirigió un oficio en 3 de Agosto último á D. Bruno Sebastián, manifestándole que, no teniendo éste facultades para disponer de dicha agua, le ordenaba que sin dilación procediera á inutilizar dicha cañería. Que en escrito de 26 de Agosto próximo pasado, el Procurador D. Andrés Bruna Montón, en nombre de D. Bruno Sebastián Herrero, dedujo ante el Juzgado interdicto de recobrar la posesión contra el Alcalde D. Vicente Malvenda, alegando: que por herencia de sus progenitores era dueña de una fábrica de aguardiente en el pueblo de Acered, que desde el año de 1814 adquirieron sus antepasados, y que desde dicha fecha venía también en posesión

de las aguas sobrantes que salían del lavadero público del citado pueblo, cuyo derecho había sido constantemente respetado, tanto por los Ayuntamientos que desde tan larga fecha se sucedieron en la Administración del pueblo como por los vecinos del mismo, y después de reseñar en los hechos los documentos antes extractados, expuso que ese derecho se había violado ó destruido por orden del Alcalde D. Vicente Malvenda, causándosele con ello los perjuicios consiguientes en su citada fábrica:

Que sustanciado el interdicto, recibida la información testifical y citadas las partes para el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Acered, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 89 de la ley Municipal dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según resultaba de la información testifical, de la prueba practicada á instancia del demandante, de las manifestaciones del demandado y su defensor y otras pruebas, se mandó cerrar por el Alcalde con cal hidráulica la abertura por donde entraban las aguas que eran conducidas á la fábrica de D. Bruno Sebastián, y que, según afirmaban también los testigos de la información, las referidas aguas hacia más de veinte años venían entrando por la citada cañería para la fábrica expresada, sin que en el curso del litigio se hubiera desvirtuado esta afirmación; que ni el art. 89 de la ley Municipal, ni ninguna otra disposición de la misma, atribuyen á los Ayuntamientos la facultad de reivindicar por sí solos los bienes ó derechos que crean pertenecerles, salvo si se tratase de usurpaciones muy recientes y fáciles de comprobar, entre las que no debía contarse la toma de agua del lavadero público de Acered para el servicio de la fábrica propiedad hoy del actor, doctrina que en nada se oponía á que correspondiera á los Ayuntamientos el gobierno de los intereses peculiares de los pueblos, en cuanto se relaciona con los lavaderos y el surtido de aguas, según previene el art. 72 de dicha ley, y la custodia de todas las fincas, bienes y derechos, conforme preceptúa el 73, puesto que tales facultades no les relevan de acudir en su caso á los Tribunales de justicia y de estar subordinados á las leyes que garantizan la propiedad y posesión; que según el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, á los Tribunales de justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, á cuya clase pertenecen las de que se trata; que con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando los Gobernadores requieran de inhibición, manifestarán las razones que le constan, y siempre la disposición legal en que se apoyen; y según las leyes y disposiciones citadas por el demandante y Ministerio fiscal, al Juzgado correspondía conocer de estos autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal

en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

## Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de inhibición al Juzgado, se limitó á citar el art. 89 de la ley Municipal y algunos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que tan sólo determinan que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes de los asuntos de su competencia, no se admitirán interdictos y las facultades que correspondan á los Gobernadores para suscitar competencias.

2.º Que es jurisprudencia constante que la cita del artículo 89 de la ley Municipal, no es disposición que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, toda vez que para ello es necesario invocar á su vez la disposición legal, que determine que la providencia ó acuerdo del Alcalde ó Ayuntamiento, están dictados dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le encomiendan, y las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo tratan de la facultad atribuida á los Gobernadores para suscitar competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se ha de seguir.

3.º Que por tanto, no se ha cumplido con la disposición reglamentaria antes citada al promover este conflicto, y hay que declarar mal formada esta competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona por defunción de D. Ramón Salto, al Presbítero Licenciado D. Juan Ródenas y Perona, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 4.º y 9.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Juan Ródenas y Perona.

Es Bachiller en Filosofía y tiene cursados y probados cinco años de Teología y dos de Teología moral.

A título de una Coadjutoría recibió las Ordenes mayores y menores, incluso el Presbiterado, que le fué conferida en 25 de Mayo de 1850.

En Julio del mismo año fué nombrado Economo de la Romana, filial de Novelda, y en 30 de Junio del año siguiente tomó posesión de aquella Vicaría por haberle sido conferida

en propiedad, en virtud de concurso, cuyo cargo desempeñó hasta Julio de 1866.

Fué nombrado por Real decreto de 12 de Junio de dicho año Canónigo de Guadix, posesionándose en 31 de Julio siguiente.

Durante la epidemia cólica de 1855 en Ayora se prestó á servir y asistir gratuitamente á los enfermos, habiendo merecido, por sus servicios espirituales y temporales, que la Junta de Sanidad de aquella villa le nombrase individuo de la misma.

Es Examinador Sinodal de las diócesis de Guadix y Málaga.

En 11 de Febrero de 1855 fué nombrado por el Reverendo Obispo de Guadix Administrador del Hospital de la Caridad de aquella ciudad, cargo que desempeñó hasta Diciembre de 1870, en que renunció.

Por Real orden de Julio de 1875 fué promovido á una Canongía de la Metropolitana de Tarragona, posesionándose en 3 de Septiembre siguiente, cargo que en la actualidad desempeña.

En Septiembre de 1879, previos los ejercicios que le fueron aprobados *Némine discrepante*, recibió los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho Canónico en el Seminario Central de Valencia.

Ha sido Vocal de la Junta encargada de formar el Censo de población en la provincia de Tarragona el año de 1877.

Por Real orden de 30 de Junio de dicho año fué nombrado Vocal de la Junta de Beneficencia de aquella provincia.

En 18 de Octubre de 1873 fué nombrado por el Vicario Capítular de Tarragona Secretario del Gobierno eclesiástico, cuyo cargo desempeñó hasta 21 de Julio siguiente.

En 1.º de Julio de 1878 fué nombrado Administrador del Hospital Pío de San Pablo y Santa Tecla de aquella ciudad, cuyo cargo sigue desempeñando.

Ha sido también Administrador de Rentas y Contador de punto de aquella Catedral.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich por defunción de D. Luis María Despujol, al Presbítero Licenciado D. Jaime Serra y Jordi, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 8.º y 9.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

*Méritos y servicios de D. Jaime Serra y Jordi.*

Habiéndose presentado como opositor á la Canongía Doctoral de Vich, le fueron aprobados los ejercicios, habiendo sido elegido unánimemente por el Tribunal para el indicado cargo, del que se posesionó en 1.º de Febrero de 1874 y en la actualidad desempeña.

Es Licenciado en ambos Derechos y en Sagrada Teología.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid y Alcalá por traslación de D. Eduardo Zafraned, al Presbítero Licenciado D. Antonio Senso Lázaro, Canónigo de la de Badajoz, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Alicante por promoción de D. Agustín Caverro, al Presbítero Licenciado D. Mariano Olmos y Alcaraz, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post-pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona por defunción de D. José Casas y Palau, al Presbítero Doctor D. Jaime Dachs y Sabater, Chantre de la Metropolitana de Tarragona, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 3.º y 9.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

*Méritos y servicios de D. Jaime Dachs y Sabater.*

Siendo Deán de Solsona fué promovido por Su Santidad en Abril de 1872 á la Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia metropolitana de Tarragona, posesionándose en 20 de Mayo de 1875, cargo que en la actualidad desempeña.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post-pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca por promoción de D. Ramón Plaza, al Presbítero Doctor D. Juan Gallardo y Jiménez, Arcediano de la de Guadix, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 3.º y 9.º del Real decreto concordado en 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

*Méritos y servicios de D. Juan Gallardo y Jiménez.*

Cursó Latín y Humanidades en el Seminario de Guadix y tres años de Filosofía en dicho Seminario y el Instituto provincial.

En Septiembre de 1857 recibió el grado de Bachiller en Filosofía en la Universidad de Granada.

En el mencionado Seminario cursó y probó siete años de Teología y Cánones.

Ganó por oposición el grado de Bachiller en Sagrada Teología en Junio de 1871, obteniendo el de Licenciado y Doctor en dicha Facultad en el Seminario de Granada con fecha de Junio de 1866.

En el mismo año recibió el grado de Bachiller en Filosofía y Letras en la mencionada Universidad de Granada.

En 1864 fué nombrado por el Reverendo Obispo de Guadix Inspector de aquel Seminario y Catedrático de Latín y Humanidades.

En Septiembre de 1865 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

En 1867 fué nombrado Ecónomo de la parroquia mayor de Ronda, que desempeñó hasta Enero de 1869, en que permutó con el Ecónomo de la villa de Almogía, en donde continuó hasta Mayo de 1872 que pasó de Ecónomo á la parroquia mayor de Antequera.

En Diciembre de 1877 fué nombrado, previa oposición, por el Cabildo Canónigo Magistral de Guadix, de cuya prebenda se posesionó en aquella fecha.

En 19 de Marzo de 1890 promovido por el Prelado á la Dignidad de Arcediano de la referida Iglesia, cargo que en la actualidad desempeña.

Ha sido Secretario de Cámara y gobierno del referido Prelado y Delegado especial de capellanías.

En Octubre de 1879 fué nombrado Predicador de S. M. Es Caballero Comendador de la Orden militar de Cristo de Portugal.

Ha sido Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Guadix. Es Misionero Apostólico.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza por promoción de D. Florencio Jardiel, al Presbítero D. Agustín Sartón y Lera, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 7.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

*Méritos y servicios de D. Agustín Sartón y Lera.*

Fué ordenado de Presbítero en Septiembre de 1863. En el Seminario de Zaragoza cursó y probó tres años de Filosofía y cinco de Teología.

Ha sido Beneficiado de la parroquia de San Pablo de aque-

lla ciudad, Director de la Hermandad del Santo Rosario y Vicepresidente de la Escuela dominical de San José.

En Febrero de 1873 fué nombrado Oficial primero de la Secretaría de Cámara y Archivero de aquella diócesis de Zaragoza, cargo que desempeñó hasta Agosto de 1878 en que fué nombrado Administrador diocesano y Administrador de Cruzada y Depositario de los fondos de reserva.

Por Real orden de 16 de Octubre de 1882 fué nombrado para un Beneficio vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, cargo que actualmente desempeña, así como el de Administrador habilitado.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz por defunción de D. Mariano Pujol, al Presbítero D. Manuel Aguilar y Gallegos, Párroco de Olivenza, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Aguirre de Tejada.

*Méritos y servicios de D. Manuel Aguilar y Gallegos.*

En Septiembre de 1859 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

Siendo Cura propio de la parroquia de Cabeza de Vaca desde Julio de 1865 fué nombrado en 7 de Octubre de 1874 Cura regente de Santa María de Fregenal de la Sierra y Arcipreste del partido.

Previo concurso, obtuvo en Febrero de 1880 el Curato, de término, de Santa María del Castillo de Olivenza; posesionándose del mismo en 1.º de Marzo siguiente.

En 18 de Octubre de 1883 fué nombrado Cura regente de Almendralejo, cargo que desempeñó hasta el 18 de Diciembre de 1889 en que recibió el nombramiento de Cura Vicario del Sagrado Catedral de Badajoz, que actualmente desempeña.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Méndez de San Julián, Marqués de Gabra, Capitán de Artillería y ex Diputado á Cortes

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, con destino á su Sección Estadística, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín Sanromá.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 21 de Mayo último, dando cuenta á este Ministerio del acuerdo tomado por la Diputación provincial de Logroño de continuar otorgando pensión á las viudas de los reservistas muertos en la campaña de Cuba mientras sigan en dicho estado y dure la referida campaña;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á la expresada Corporación el agrado con que S. M. se ha enterado de tan patriótico proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 28 de Mayo último para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial ha de comenzar á regir en todas sus disposiciones desde 1.º de Julio próximo; mas para que puedan aplicarse desde luego aquellas que son benefi-



ciosas á los industriales á quienes favorecen, y para que las nuevas matrículas se subordinen á las modificaciones introducidas en las cuotas y tarifas respectivas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los industriales á quienes se concede el derecho de agremiación, aunque su número no llegue á diez, conforme al párrafo tercero del art. 74 del citado reglamento, podrán solicitarlo de la Administración en término de cinco días, debiendo ser convocados inmediatamente para la constitución del gremio, que se llevará á efecto por esta vez, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del reglamento actual de 11 de Abril de 1893, y como ya lo han verificado los demás industriales de clases agremiadas.

2.ª Del propio modo podrán constituirse en gremio los industriales que no habían podido hacerlo, según lo dispuesto en el párrafo quinto del citado art. 74 del reglamento vigente, por no resultar en el último repartimiento gremial, como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa. Derogada ya la indicada disposición, los industriales que estaban privados de este derecho, serán convocados inmediatamente para la elección de cargos y constitución del gremio, conforme al reglamento vigente, y observándose en todo las reglas que el mismo establece.

3.ª Las Administraciones de Hacienda dispondrán que sin demora se haga la convocatoria para la elección de cargos y constitución de los expresados gremios, los cuales han de estar constituidos precisamente en término de quinto día, desde que sean convocados. Inmediatamente harán entrega á los Síndicos de los antecedentes á que se refiere el art. 92 del reglamento vigente, y les señalarán para la formación del reparto y para el juicio de agravios un término que no exceda de diez días, previniéndoles que una vez transcurrido éste han de hacer entrega en la Administración del repartimiento con las actas y demás documentos que el reglamento previene. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios serán oídas y resueltas sin demora por la Delegación de Hacienda en la forma que el mismo reglamento dispone.

4.ª Las matrículas, formadas en virtud de los repartos hechos por los demás gremios á quienes no afectan las disposiciones antedichas, regirán en el ejercicio próximo de 1896-97; pero si por consecuencia de las variaciones introducidas en las tarifas hubiese aumento ó disminución en las cuotas, la Administración practicará el correspondiente prorrateo, tomando por base el reparto hecho por los gremios y haciendo los descuentos ó bajas en la proporción correspondiente á las cuotas señaladas á cada industrial matriculado, y entendiéndose rectificadas la matrícula en esta forma para el ejercicio próximo.

5.ª Regirán igualmente para el ejercicio inmediato de 1896-97 las matrículas ya formadas para los industriales de clases no agremiadas; pero las variaciones de cuotas que se hayan hecho en los epígrafes de las respectivas tarifas, ó las señaladas de nuevo á industrias que no figuraban en ellas, serán anotadas en dichas matrículas, haciéndose inmediatamente por la Administración de Hacienda las correspondientes rectificaciones, y abriéndose respecto de ellas el juicio de agravios, conforme á lo prevenido en los artículos 105 y siguientes del reglamento vigente. Al efecto se acompaña nota de las indicadas adiciones y modificaciones en las respectivas tarifas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Adiciones y modificaciones introducidas en las tarifas de la contribución industrial por el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Variación de epígrafes de industrias agremiables.

TARIFA 1.ª

Núm. 6.	Vendedores de velocípedos .....	Clase 7.ª
Idem 10.	Vendedores de relojes, etc.....	Idem 10.ª
Idem 6.	Abaceras, etc.....	Idem 11.ª

TARIFA 4.ª

Núm. 23.	Guanicioneros, etc.....	Clase 4.ª
Idem 36.	Talabarteros, etc.....	Idem 6.ª
Idem 37.	Descadores, etc.....	Idem 6.ª
Idem 38.	Encajeras, etc.....	Idem 6.ª
Idem 102.	Relojeros dedicados, etc.....	Idem 7.ª

Variaciones de epígrafes de industrias no agremiables.

TARIFA 2.ª

Núm. 132.	Alquiladores de velocípedos.
Idem 138.	Bazares en que se vende en la forma que determina el art. 18 del reglamento.
Idem 144.	Vendedores de leche de vacas, etc.

TARIFA 3.ª

Núm. 159.	Fábricas de gas para el alumbrado, etc.
Idem 178.	Fábricas de electricidad.
Idem 308.	Fábricas en que se refina el azúcar, etc.
Números 391 al 404.	Fábricas de harinas y molinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministro de Negocios Extranjeros de Egipto ha dirigido al Gobierno español la siguiente Nota circular:

«Se lamentan los egiptólogos de las dificultades que hay para recabar los datos necesarios para sus trabajos científicos, pues con frecuencia no saben dónde hallar los documentos que les hacen falta.

En efecto, todavía no existe un catálogo general de los papiros que se hallan en los Museos públicos ó en las colecciones particulares.

Se prestaría, pues, un importante servicio á las ciencias editando un catálogo completo de los documentos del género mencionado.

El servicio de antigüedades de Egipto parece ser el más indicado para reunir todos los elementos de dicha obra y para hacerla imprimir.

A fin de que esta publicación tenga la conveniente unidad y responda al resultado que se persigue, sería indispensable que cada uno de los catálogos de Museos ó de colecciones particulares estuviere redactado por un egiptólogo y contuviese las siguientes indicaciones:

- 1.ª Número del catálogo ó del inventario de la colección.
- 2.ª Epoca del documento.
- 3.ª Escritura del texto (jeroglífica ó herática).
- 4.ª Localidad donde se descubrió el documento.
- 5.ª Fecha del descubrimiento y nombre de su autor.
- 6.ª Dimensiones y estado de conservación.
- 7.ª Análisis del texto del papiro (análisis que convendría no pasase de 10 renglones).

Convendría así que se llevara á cabo igual estudio acerca de los monumentos, estatuas, bajo-relieves, joyas y demás objetos reales ó que lleven el sello real.

Los datos que se piden son los mismos que para los papiros, añadiendo otros sobre la materia y naturaleza de los objetos.

En vista de las ventajas considerables que para los egiptólogos provendrían de trabajos del género mencionado, acudo al Gobierno de S. M. Católica esperando que se servirá prestarme su apoyo y su intervención cerca de los Museos y coleccionistas particulares á fin de obtener los materiales necesarios para dicha obra.

Una vez remitidos estos materiales al Museo de Guisah, se procederá á la clasificación de los documentos, según su contenido, con todos los datos reunidos por los Museos y colecciones; y de esta suerte, cualquier papiro ú objeto que se busque, podrá ser inmediatamente hallado.»

En su consecuencia, y á fin de cooperar á la formación de un catálogo completo y general de las antigüedades del Egipto, con expresión de los sitios donde se encuentran, y cuantos detalles sean posible reunir para el estudio de la Egiptología;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por los empleados facultativos de los Museos Arqueológicos dependientes de este Ministerio se haga con el mayor celo el servicio que se interesa en la nota anteriormente transcrita, y que se publiquen esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y en virtud de ella se consideren invitados los particulares y Corporaciones no oficiales á facilitar los datos indicados, con lo cual prestarán un importante beneficio á la ciencia Arqueológica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS ASUNTOS Á CARGO DE LA SECCIÓN DE GRACIA Y JUSTICIA, CORRESPONDIENTES Á LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MISMO NOMBRE, DURANTE EL MES DE MAYO DE 1896.

1.º de Mayo de 1896. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Joaquín Vidal y Gómez, que sirve igual cargo en la de Manila.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico el id. id., por el que se nombra, en comisión, Fis-

cal de la Audiencia de aquella capital, á D. Antonio Mendo y Figueroa, Presidente de Sala de la Habana.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba el id. id., por el que se traslada á esta plaza á D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Fiscal de la misma Audiencia.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas el id. id., por el que se traslada á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Manila, á D. Gaspar Castaño y González Alberú, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. Agustín Isern y Sacristán, electo Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba el idem id. por el que se traslada á esta plaza á D. Juan de la Cruz Cisneros, Fiscal de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se traslada á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Matanzas á D. Fermín Verdú y Albert, Fiscal de la de lo criminal de Ponce.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico el id. id. por el que se traslada á esta plaza á Don Darío Ulloa y Varela, Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. al id. id. el id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. Federico Serantes y Romo, que sirve igual cargo en la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Confirmando la traslación provisional, á causa del estado de guerra, de los Juzgados municipales de Puerto de la Güira y Quiebra Hacha á Artemisa y el Lazareto del Mairal respectivamente.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Puerto Rico el Real decreto sobre conmutación por la de prisión mayor en su grado medio, de la pena de doce años y un día de reclusión temporal, impuesta á José Eleuterio Gratacos, por homicidio.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba el idem id., conmutando por la de cuatro años de presidio correccional las penas impuestas á Pedro Ferrer y Seguí por un delito de falsificación de documento público y tres de estafa.

5 id. Aprobando la constitución provisional del Juzgado de primera instancia é instrucción de Guane, en Arroyo de Mantua, y la conducta seguida por el Juez al abandonar, con motivo de la insurrección, el punto de su residencia oficial.

Idem id. Significando al Gobernador general de la isla de Cuba la satisfacción con que se ha visto la conducta observada por D. José Bacallao y Pérez en el incendio del Juzgado municipal de Catalina.

Idem id. Disponiendo que en el próximo presupuesto de gastos para la isla de Puerto Rico se incluya un crédito de 800 pesos para adquisición y reparación del mobiliario de la nueva Sala de justicia de la Audiencia territorial.

Idem id. Traslado al Gobernador general de Cuba la Real orden del Ministerio de la Guerra relativa al indulto concedido al penado Silvestre Gelast y Jordá.

Idem id. Idem id. id. desestimando la instancia elevada por Román Agustín Rodríguez Pérez en solicitud de indulto.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico la id. id. de Salvador Torres Incógnito en solicitud de igual gracia.

6 id. Declarando terminada la Comisión que, con destino á la de Codificación de las provincias de Ultramar se confirió por Real orden de 31 de Octubre del año último á D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado de la Audiencia de Manila, y disponiendo se veifique su embarque con dirección al punto de su destino en el vapor correo del 23 del actual.

Idem id. Autorizando para permanecer durante treinta días improrrogables en la Península, por causa de enfermedad, á D. Eusebio Nestar Robles, Juez de primera instancia que era de Morong, y en la actualidad electo para igual cargo en Holguín, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia, por enfermo y para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas al Magistrado de la Audiencia de Manila D. Fabián Sunyé y Morales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo próximo pasado que le concedió doce meses por idéntica causa.

Idem id. Idem el nombramiento del Abogado Don Antonio Sanz y Conde para desempeñar interinamente la Promotoría fiscal de Cavite.

Idem id. Idem id. de D. Antonio H. Rodríguez Zorrilla para servir con carácter de interino el Juzgado de primera instancia de Morong.

Idem id. Idem id. el de D. Rafael Vilar y Planelles

para desempeñar con igual carácter el Juzgado de primera instancia de Barangán.

8 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto por el que se traslada á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Manila á D. Manuel Velasco y Vergel, Magistrado de la de lo criminal de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas el id. id., por el que se traslada á esta plaza á Don Francisco Calatrava y Ogayar, Teniente fiscal de la territorial de Manila.

Idem id. Aprobando con carácter de interino el nombramiento de D. José A. Ruiz y Cendolla para servir el Juzgado de primera instancia de Colón.

12 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto por el que se nombra, en turno 1.º, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Andrés Avelino del Rosario, á D. Manuel León Escobar, que sirve igual cargo en la territorial de Manila.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Gregorio Catigbac y Mayo para servir la Promotoría fiscal de Lipa.

Idem id. Traslado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Manuel León Escobar, á D. Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de primera instancia de la Laguna, de término, en el territorio de aquella Audiencia.

Idem id. Idem á esta plaza á D. José E. de Céspedes y Santa Cruz, Juez de primera instancia de la Pampanga, de la misma categoría y en el mismo territorio.

Idem id. Nombrando en comisión para esta plaza, á D. Andrés Avelino del Rosario, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

26 id. Ampliando á seis meses la licencia que por término de tres le fué concedida por enfermo y para la Península á D. Víctor González de Echevarría, Juez de primera instancia de Borongán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Declarando cesante, como comprendido en la regla 1.ª del art. 502 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, á D. Arturo Hevia y Díaz, Juez de primera instancia de Colón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Traslado á esta plaza á D. Emilio González Castro, Juez de primera instancia de Antique, de entrada, en el de la de Manila.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Bernardo Fernández y López, Promotor fiscal de Barili, y electo Juez de primera instancia de Morón, de entrada.

Idem id. Idem á la plaza de Juez de primera instancia de Bejucal, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Adolfo Plazaola y Cotilla, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río.

Idem id. Declarando cesante, á su instancia, por enfermo, á D. Rafael Farías y Velasco, electo Juez de primera instancia de San Juan de los Remedios, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Traslado á esta plaza á D. Víctor González de Echavarrí, Juez de primera instancia de Borongán, de la misma categoría.

Idem id. Idem al Juzgado de primera instancia de Morón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. Emilio Gandier y Texidor, Juez de la Isabela, de la misma categoría.

Idem id. Idem á la plaza de Juez de primera instancia de Borongán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Julio López de Pando, Promotor fiscal de Cavite, de ascenso, en el mismo territorio.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Antonio Pardo Casajús, Juez electo de Bejucal, de entrada.

Idem id. Nombrando, en turno preferente, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río á D. Manuel Eduardo Fernández Vázquez, Secretario Asesor Letrado de islas Marianas.

*Méritos y servicios de D. Manuel Eduardo Fernández Vázquez.*

En las oposiciones á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, celebradas en el año 1889, fué aprobado con el número 14.

Por Real orden de 20 de Agosto de 1890 fué nombrado Promotor fiscal de Cápiz, de entrada; en 18 de Diciembre siguiente tomó posesión.

Por Real orden de 18 de Abril de 1893 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Calamianes, de la misma categoría.

En 19 de Mayo siguiente fué declarado cesante por reforma.

En 27 de Febrero de 1896 fué nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno político militar de islas Marianas.

Idem id. Nombrando, en turno 1.º, para la plaza de Juez de primera instancia de la Isabela, de entrada,

en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Tomás Alvarez de la Braña, Promotor fiscal de Pototán.

*Méritos y servicios de D. Tomás Alvarez de la Braña.*

En las oposiciones á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, celebradas en el año 1891, obtuvo el núm. 30. En 25 de Septiembre fué nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno político militar de islas Batanes.

En 4 de Octubre del mismo año fué trasladado á la plaza de Promotor fiscal de Barotac Viejo (hoy Pototán); embarcándose en 10 de Noviembre siguiente, y tomando posesión en 10 de Enero de 1894.

Idem id. Traslado á la plaza de Promotor fiscal de Pototán (antes Barotac-viejo), de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Ramón Rarinaga y Urbaneja, Secretario asesor, Letrado de la Comandancia política militar de Surigao.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Luis de la Serna y Ruiz, Secretario asesor Letrado del Gobierno político militar de Lanao.

Idem id. Disponiendo el cambio de destinos entre D. José Ferrer y Parrilla, Secretario de la Sala de la Audiencia de Puerto Rico, y D. Joaquín María Becerra y Alfonso, electo Promotor fiscal de la Pampanga, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem id. id. entre D. Agustín Muñoz y Trujeda, Juez de primera instancia de Barili, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y Don Faustino Herrero y Regidor, que desempeña igual cargo en el Dumaguete (Costa Oriental de isla de Negros), de la misma categoría y en el mismo territorio.

28 id. Desestimando una instancia presentada por D. Juan de la Cruz Cisneros, Magistrado electo de la Audiencia de la Habana, en solicitud de prórroga de un mes al término de embarque para su destino.

29 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto de indulto de la mitad del resto de la pena de ocho años y un día prisión mayor impuesta á Rafael Vargas Pérez por el delito de homicidio.

Idem id. Aprobando la Comisión especial para España, cerca de la Comisaría general de Cruzada, concedida á D. Manuel Ortega, Racionero de la Catedral de Manila, y disponiendo que sólo dure cuatro meses, contados desde el día de su embarque en la Península.

30 id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Francisco Socorro Ramos para servir la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Humacao.

31 id. Reconociendo el derecho de los Religiosos franciscanos Misioneros de Filipinas del Colegio de Pastrana, y sus anejos de la Península, á la asignación de 9.435 pesos que devengaron durante el último tercio del año económico de 1894-95, y disponiendo que se incluya dicha cantidad en el capítulo de resultas de la sección 3.ª del primer proyecto del presupuesto que se redacte para dichas islas.

Idem id. Aprobando la licencia de seis meses para la Península concedida por el Gobernador general de Cuba, al Presbítero D. Fausto Ruiz Martín, Cura Párroco de San José de Camajuaní, diócesis de la Habana.

Idem id. Idem id. id. al Presbítero D. Manuel Esmosis y García, Cura Párroco de San Pedro Apóstol de Batabanó, de la misma diócesis.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de Establecimientos penales.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891;

Esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con destino al correccional de esa ciudad, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Augusto González Menes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1896.—El Director general, José María de Eulate.—Al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Prisiones de Granada.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de Contribuciones directas.**

**TARIFAS ANEXAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ULTIMO

**TARIFA TERCERA**

(Continuación) (1).

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas. Pesetas.

(Véase el art. 47 del Reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería me-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tor-

near, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc. .... 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará.. 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen..... 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra..... 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..... 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará..... 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro..... 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro..... 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

*Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.*

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres..... 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres..... 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc..... 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior..... 39

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno..... 400

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno..... 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronceos de arte. Pagará cada una..... 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo..... 200

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno..... 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

*Talleres en donde se construyen balanzas, etc.*

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano..... 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo..... 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas, herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros..... 200

128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maquesados. Se pagará por cada uno... 618

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno..... 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52



	Pesetas.
A mano. Se pagará por cada máquina.....	38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	22
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.....	28
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	224
Las mismas, siendo movidas por caballería. Se pagará.....	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.....	112
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.....	56
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.....	258
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	258
Cuando las primeras materias sean las piritas. Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	5'16
En las piritas.....	3'60
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una.....	52
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	168
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una.....	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	52
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	26
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	50
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84
148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una.....	104
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104
152. Fábricas de crémer tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24
155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreductible.....	218
156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	52
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa. Se pagará.....	38
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206
159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	200
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.	
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de grácina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.....	90
165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador,	

	Pesetas
pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.....	156
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	100
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	40
171. A) Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162
172. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	50
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13'50
174. A) Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una.....	60
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70
178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de electricidad.....	40
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expendan al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	644
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Granadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos granadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134'40
<i>Fabricación de curtidos.</i>	
191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente.....	2
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación	

	Pesetas.
ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....	3
NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojan á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.	
193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.....	2
194. Fábrica en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.....	4'20
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente.....	12'60
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....	25'20
Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....	16'80
196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.....	68
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.....	3'36
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.....	3'36
199. A) Fábricas en donde se zurren y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....	90
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	11'20
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.	
200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....	130
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.	
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32
NOTA. Cuando estos molinos estén anejas á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	
202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una.....	128
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.	
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>	
Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreductible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de va-	

	Pesetas.
sijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6'72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5'60
215. Fábrica de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados... Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	52 4
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	220
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente..... Por cada horno continuo.....	45 112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158
<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>	
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11'20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10
<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1.300
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	1.800
NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de.....	1.800
Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.	
Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de	

	Pesetas.
lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	4'40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2'20
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	1'50
231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	23
232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	45
233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	18
234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	22'40
235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	32
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	12
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.....	26
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.....	15'50
239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	10'30
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.....	10
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes... En las restantes.....	258 164
NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.	
242. A. Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará..... Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará... Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará... Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará..... Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	44'80 120 160 280
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	52
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>	
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glassar.....	104
251. Fábricas de cartulinas glassadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.....	78
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....	116
255. Fábricas de papel por el procedimiento	

	Pesetas.
Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.....	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento.....	64
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.....	73
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.....	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.....	104
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica..	52
269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez..... Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará..... Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	238 386 20
270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58
271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres..... Por cada máquina plegadora. Se pagará..... Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	38 38 64
<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>	
273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.... Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	644 548 386
274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid..... Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	386 322 258
275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
276. A. Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.... En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	386 322 226
277. A. Construcciones de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
278. A. Constructores de instrumentos musicales de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.... En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	258 226 162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	130 78 13
280. Fábricas de lijos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc..... Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará..... Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	25 15 8
281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149



	Pesetas.
282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A. Establecimientos ó fábricas de escabuchar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	292
En las del Mediterráneo.....	156
284. A. Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible.....	268
285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....	340
286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400
287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	224
288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	162
289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.....	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.....	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64
292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una.....	400
293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillaje de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	52
De 5 á 10 ídem.....	104
De 11 ídem en adelante.....	128
294. A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á tejar ó montar abanicos. Pagarán cada uno.....	128
295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Se pagará cada uno.....	268
296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagarán cada uno.....	128
297. Fábrica de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	3'30
299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32
Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.....	95
300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52
301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas, se pagará por cada una.....	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134
302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	1.280
Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1.020
Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcionen por temporada.....	770
NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada.....	488

	Pesetas.
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.....	244
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponde, según el epígrafe núm. 306.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros.....	43
NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.	
309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.....	104
310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una.....	800
Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.....	800
NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
311. A. Fábricas de botas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.....	78
312. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200
313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes.....	100
314. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para recortar.....	11'20
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.....	
317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30
318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	3'85
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
ORNA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
320. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38'60
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
322. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplea todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
323. Fábricas en donde se funda el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30'20
324. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
325. A. Fábricas de petacas, carteras, portamo-	

	Pesetas.
monedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etcétera.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	12'80
327. Fábricas de eck, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	6'50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	7'70
329. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampa. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32
331. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	156
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, tostar, etc.....	100
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	12'80
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
336. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	180
337. A. Fábricas de sellos y mambretes de cauchout. Se pagará por cada una.....	70
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagará.....	10
339. A. De hules y encerador. Se pagará por cada una.....	162
340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7'80
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos, con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos, con tres máquinas ídem ídem, pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos, con cuatro ó más máquinas ídem ídem, pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora producen, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm 342 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.<sup>a</sup> de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina..... 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina..... 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina..... 40

344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina..... 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.... 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una..... 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una..... 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.<sup>a</sup>, agremiándose con éstos.

345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará..... 116 58

346. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una..... 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una..... 302

347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor..... 500

Por cada prensa á mano se pagará..... 300

NOTA. En sustitución del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y suprimido por el 58 de la de 30 de Junio de 1895, y en cumplimiento de lo que éste dispone, se adiciona á las anteriores como cuotas especiales las que comprende la siguiente escala:

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor, y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes..... 2.000

Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes..... 1.500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

348. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una..... 78

349. A. Fábricas de pergamino y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

350. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada uno..... 46

351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato..... 162

Por cada torno para tornearse..... 40

353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..... 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 96

En las poblaciones de 20.000 á 40.000..... 78

En las demás poblaciones..... 38

354. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una..... 32

355. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una..... 550

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparado de las cortés, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

356. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, con venta al por mayor. Se pagará por cada una..... 350

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

357. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una..... 250

358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor..... 26

Por caballerías, se pagará por cada telar..... 19

A mano, se pagará por cada telar..... 12 30

359. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno

cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive..... 160

Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 268

Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368

360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc..... 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... 26

Movido á mano, se pagará por cada aparato..... 19

361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor..... 19

Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina..... 12 30

Movidas á mano, se pagará por cada máquina..... 5 60

NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

362. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 100

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.

363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una..... 100

364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa..... 56

Elaborados á mano, por cada fábrica..... 6 70

365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc..... 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías..... 50

Por cada paila ó aparato movido á mano..... 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteres, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.<sup>a</sup> de artes y oficios.

366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible..... 38

NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.

367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc..... 19

368. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una..... 150

369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor..... 224

A mano, se pagará por cada prensa..... 112

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas, y según los casos respectivamente.

370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria..... 22 40

Siendo el horno de plaza fija ó intermitente... Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno..... 16 80

371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente..... 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal..... 386

373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etcétera..... 17

374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente..... 12

Movida por caballerías..... 8

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada uno..... 100

376. Artículos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagarán por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione..... 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada una..... 20

Ídem á mano. Se pagará por cada una..... 13

377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina..... 130

378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una..... 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 64

Ídem á mano. Se pagará por cada una..... 32

379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejos á fábricas de harinas ni molinos. Se pagará por cada una..... 129

380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una..... 64

381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una..... 64

382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una..... 64

383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una..... 38

384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 24

Ídem á mano. Se pagará por cada una..... 19

385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una..... 78

386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26

Ídem á mano. Se pagará por cada una..... 12

387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible..... 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible..... 38

388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc..... 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26

389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la cbanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc..... 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 75

Ídem á mano. Se pagará por cada una..... 50

390. Máquinas de picar dibujos para bordador. Se pagará por cada una..... 70

Fábricas de harinas y sémolas.

591. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 240

592. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 230

593. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 220

594. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 100

595. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 180

596. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 170

597. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 160

598. Aceñas de río. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... 77

Ídem id. por más de tres meses y menos de seis..... 58

Ídem id. tres meses ó menos tiempo..... 13

599. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... 38

Ídem id., más de tres meses y menos de seis. Ídem id., tres meses ó menos tiempo..... 19 13

400. Molino de represa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... 20

Por ídem id., más de tres meses y menos de seis..... 13

Por ídem id., tres meses ó menos tiempo..... 6 50

401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra..... 40

402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra..... 36

403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año..... 38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos ó menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por restricción, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifican las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molienda y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran á la molienda.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen,



**Pesetas.**

se concederá que una tributa sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo correspondan.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro húngaro ú otro semejante:

Per todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina..... 22

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías..... 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 65

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40

Por cada horno continuo y de plaza giratoria. 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija... 66

En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 45

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija... 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 30

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molienda para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

**Fabricación de chocolate.**

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales..... 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará..... 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario..... 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive 330

Desde 46 ídem á 54 ídem..... 630

Ídem 55 ídem á 60 ídem..... 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina..... 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.... 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra..... 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 100

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra..... 50

**Fabricación y refinación de aceites**

411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceites, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 104

412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

413. Prensas de rínson ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa... 40

414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro nú-

**Pesetas.**

meros precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono..... 22

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 104

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos..... 906

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán... 110

(Se continuará.)

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Luis Mon y Velasco, último poseedor del título de Conde del Pinar, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 5 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de Doña María del Carmen Quadros y Romero, última poseedora del título de Conde de Santa Eufracia, con grandeza, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 6 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Francisco Javier Rocafort, último poseedor del título de Marqués de Anglesola, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 6 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Manuel Falcó y D'Adda, último poseedor del título de Marqués de Almonacid, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses señalados en las citadas disposiciones.

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de Antonio Ramos de Menezes, último poseedor del título de Duque de Baños, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el tiempo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 sin que se haya satisfecho el impuesto especial correspondiente á la sucesión en el título de Conde de Villa-Mar, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad dentro del plazo de seis meses señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Francisco José Alvarez Calderón y Kessel, último poseedor del título de Marqués de Casa Calderón, se publica por primera vez la vacante de dicho título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del corriente, á las doce de la mañana, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el cuarto trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852,

25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente y las que resultaron sobrantes en la verificadas el 24 de Marzo último, son las que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858.....	80.147.40
Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1852.....	40.001.50
Para la de id., emisión de 20 millones de 25 de Julio de 1855.....	3.658
Para la de id., emisión de 34 millones de 6 de Junio de 1856.....	1.502.25

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1892.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un de á peseta, clase 12.ª

4.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantirla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central los días 19 y 20 del actual, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el 22, de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de Recibo con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposiciones, se facilitarán en la portería de esta Dirección general, teniendo presente que si las acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones llevasen el cajetín de haberlas presentadas al cobro de intereses de vencimiento de 1.º de Julio próximo, habrán de reintegrar su importe.

Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerotea.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas, nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid..... de..... de 1896 . El interesado,







SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 9 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Andrés Pulido	1	>	>	Párvulo	Meningitis cerebral	Infantas, 32.
Rafael Alvarez	43	>	>	Casado	Tuberculosis mesentérica	Arganzuela, 22.
Santiago Vié	66	>	>	Viudo	Tumor del hígado	Jardín Botánico.
Gervasio Alzaa	25	>	>	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Plaza de los Mostenses, 20.
Manuel Castiñeira	33	>	>	Idem	Idem	Mancebos, 3.
Antonio Salinas	48	>	>	Casado	Úlcera del estómago	Toledo, 98.
Eduardo Sáinz	2	>	>	Párvulo	Bronquitis capilar	Carretera de Extremadura, 76.
Victoriano Ruiz	21	>	>	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Valencia, 17.
Martín Rosales	56	>	>	Casado	Broncopneumonía	Claudio Coello, 13.
Joaquín Latorre	79	>	>	Viudo	Enteritis senil	Atocha, 33.
Doogracias Pérez	3	>	>	Párvulo	Meningitis cerebral	Villanueva, 10.
Mariano de la Torre	71	>	>	Soltero	Reumatismo visceral	Atocha, 117.
Enrique González	>	10	>	Párvulo	Enterocolitis	Inclusa.
Luis Pérez	3	>	>	Idem	Bronquitis crónica	Barco, 34.
Celestino Rivas	44	>	>	Casado	Septicemia	Paseo de la Florida, 27.
Julián Rodríguez	67	>	>	Idem	Enfiseuma pulmonar	Hospital Provincial.
Manuel Falcón	34	>	>	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Idem.
Pío San Fulgencio	2	>	>	Párvulo	Bronquitis capilar	Hortaleza, 70 y 72.
Casto García	66	>	>	Casado	Angina del pecho	Paseo Santa María de la Cabeza, 10.
Fernando Soriano	>	>	4	Párvulo	Hepatitis aguda	Encarnación, 2.
Enrique Rodríguez	>	3	>	Idem	Meningitis cerebral	Travesía del Conservatorio, 7 y 9.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.
Idem	>	>	>	>	>	San Vicente, 22.
Doña Inés del Campo	24	>	>	Casada	Tuberculosis pulmonar	Goya, 80.
Ana Pratot	72	>	>	Viuda	Colapso cardíaco	Carretera del Pardo, 7.
Teresa Pané	77	>	>	Idem	Apoplejía cerebral	Hospital Provincial.
María Concepción Villar	35	>	>	Idem	Angina gangrenosa	Idem.
Francisca Ramos	18	>	>	Soltera	Septicemia puerperal	Idem.
Ana J. Gómez	39	>	>	Idem	Idem	Idem.
María Parreño	14	>	>	Idem	Anemia cerebral	Toledo, 116.
América Puertas	1	>	>	Párvulo	Meningitis cerebral	San Simón (civil), 3 y 5.
Francisca Cadenas	30	>	>	Casada	Tuberculosis pulmonar	Serrano, 42.
Aguada Díaz	35	>	>	Idem	Parálisis intestinal	Hospital de la Princesa.
María Fernández	2	>	>	Párvulo	Difteria	Amparo, 79.
Amparo García	1	>	>	Idem	Raquitismo	Desengaño, 2.
Teresa Pérez	29	>	>	Soltera	Peritonitis supurada	Soldado, 4.
Jacoba Cón	19	>	>	Idem	Pulmonía aguda	Tres Peces, 7.
Teresa Cremonesi	>	>	>	Párvulo	Viruela	Ribera de Curtidores, 14.
Tomasa Jaén	44	>	>	Casada	Gastroenteritis	Juan de Oñas, 16.
Dolores Gilva	34	>	>	Idem	Pulmonía aguda	Dulcinea, 11.
Josefa Avila	2	>	>	Párvulo	Viruela	Arganzuela, 14 y 16.
Isabel Rodríguez	>	11	>	Idem	Bronquitis capilar	Mira el Río Baja, 5.
Ramona Castellano	23	>	>	Soltera	Endocarditis reumática	Santa Isabel, 17.
Luisa Cabeza	1	>	>	Párvulo	Enterocolitis	Calatrava, 35.
Pilar Uria	18	>	>	Soltera	Broncopneumonía	Plaza del Alamillo, 5.
María González	1	>	>	Párvulo	Idem	Pradera del Corregidor, 34.
Eloisa Yébenes	32	>	>	Casada	Septicemia puerperal	Angosta de los Mancebos, 7.
Manuela Pérez	6	>	>	Párvulo	Gastroenteritis aguda	Leganitos, 59.
Pilar Balboa	>	2	>	Idem	Meningitis cerebral	Carrera de San Jerónimo, 40.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Divino Pastor, 21.
Idem	>	>	>	>	>	Divino Pastor, 21.
Idem	>	>	>	>	>	Santa Bárbara, 5.
Idem	>	>	>	>	>	Carretera de Andalucía, 13.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL					
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES										
	TOTAL PARCIAL	Viruela	Scarlatina	Erisipela	Tifoides	Indolencia ó Gripe	Puerperales	Difteria	Cognulencia	Tuberculosis	Leprosia	Sífilis	Cardiaco	Hidrocefalia	Colera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Accidentes de la dentición		En el claustro materno	Gancerosas	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL
Varones	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	1	6	2	1	5	5	3	1	17	23
Mujeres	>	>	>	>	>	3	>	>	1	2	>	>	>	>	>	>	>	8	4	1	5	6	4	2	22	30
TOTALES	>	>	>	>	>	3	>	>	1	7	>	>	>	>	>	>	1	14	6	2	10	11	7	3	39	53

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENA VISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		DEPÓSITO judicial		TOTAL GENERAL			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	
4	3	1	4	>	>	2	3	3	3	1	1	5	7	2	2	3	7	2	>	>	>	>	23	30	53

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidentes, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Estando aprobadas las oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en las Escuelas públicas de párvulos del distrito Universitario Central, este Rectorado ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID el acierto y rectitud del Tribunal compuesto por los Sres. D. Joaquín Alcaide y Molina, Presidente; Doña Matilde Lorenzo, Doña Julia López y Doña Purificación Rodríguez, Vocales, y D. Manuel Burillo de Santiago, Vocal Secretario, á quienes también se manifiesta el aprecio con que dicho Rectorado ha visto el importante y honorífico servicio que han prestado á la primera enseñanza.

Madrid 11 de Junio de 1896.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, la segunda licitación pública para contratar el suministro del aceite de olivas necesario para el alumbrado y engrase de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 339 pesetas 50 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia del contrato se calcula próximamente en 6.790 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 11 de Junio de 1896.—P. S., Pablo M. Yegros.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del aceite de olivas necesario para el alumbrado y engrase de las máquinas de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1896 á 1897, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada kilogramo. (Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra). S—118

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Santander.—Eduardo Téllez, Arenal, 16 y 18.
Revedo.—Mercedes Mora, Plaza de San Miguel, 5.
Valladolid.—Manuel Cordero, Carreras, 33.
Madrid.—Cesferino Sánchez, Cruz, zapatería.
Segovia.—Constantino Rocafort, Montera, 23.
Valencia.—Emilio Alvarez, Mayor, 41, segundo.
Bajaioz.—Emilio Belaudes, Magdalena, 8.
Ceja.—Federico Rabio.

SUR

- Solana.—Juana, Atocha, 113, segundo.

ESTE

- Barcelona.—Francisco Lázaro, Marqués del Duero.
Málaga.—Edwards, dentista, Recoletos, 12.

N. MEDIODÍA

- Sevilla.—Madrileña para Lohr, Pacífico, 23.
Madrid 12 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LUGO

D. José Sanfís Arias, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Lugo.

En uso de las facultades que el Código de Justicia militar me concede como Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración en dicha zona en el mes de Octubre último el recluta del reemplazo de 1895 José Lozano Baamonde, hijo de Sebastián y de María, natural de Castelo, Ayuntamiento de Cerro, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, cito y llamo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, cuyo paradero se ignora; A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en

nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, y habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia. Lugo 27 de Mayo de 1896.—José Sanfís. 1583—M

D. José Sanfís Arias, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8.

En uso de las facultades que el Código de Justicia militar me concede como Juez instructor en el expediente que se sigue por haber faltado á la concentración en dicha zona en el mes de Octubre del año último el recluta del reemplazo de 1895 Ramón Sánchez Martínez, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Mera, Ayuntamiento, Juzgado y provincia de Lugo, cito y llamo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, cuyo paradero se ignora.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, y habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia. Lugo 28 de Mayo de 1896.—José Sanfís. 1584—M

MÁLAGA

D. Nicolás López Gómez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente contra el recluta Francisco Rodríguez Gordon por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Francisco Rodríguez Gordon, hijo de Francisco y de Rosalía, natural de Málaga, vecindad en idem, Capitanía general de Sevilla y Granada, de edad de veinte años, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular; boca idem, color triguño, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios puedan procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Levante de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Málaga 24 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Nicolás López. 1585—M

D. Miguel Gómez González, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 por el alistamiento Gualchos, provincia de Granada, Miguel López Jódar, por haber faltado á concentración ó ignorarse su paradero, natural de dicho pueblo, hijo de Joaquín y Gracia, soltero, de veintitrés años y siete meses de edad, oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color triguño, frente regular, aire bueno, producción buena, y de un metro 560 milímetros de estatura.

Por la presente llamo, cito, y emplazo al referido recluta Miguel López Jódar, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Granada, comparezca en el cuartel de Levante de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta Miguel López Jódar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Levante de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Málaga 27 de Mayo de 1896.—Miguel Gómez y González. 1586—M

D. Manuel Moratinos y Alonso, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los inscritos disponibles de este trozo y brigada Francisco Postigo Molina, hijo de Diego y María, natural de Vélez Málaga, vecino de esta capital, de veinte años de edad, soltero y marinero y Antonio Molina Ramos, hijo de Lorenzo y Bernarda, natural de Macharaviella, vecino que fué de esta capital, de veinte años, soltero y marinero, ambos pertenecientes á la última convocatoria del referido trozo y brigada, para que se presenten en esta Comandancia de Marina ó en los buques de la Armada nacional si los hubiese donde se hallen, á fin de pasar á campaña; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitios prefijados, se les declarará en rebeldía, causándoles los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Málaga 30 de Mayo de 1896.—Manuel Moratinos. 1587—M

PONTEVEDRA

D. José Juan Antolin, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente de desertión formado al recluta Manuel González del reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel González, natural de Sengenjo, Ayuntamiento del mismo, de la provincia de Pontevedra, hijo de Perfecta, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juz-

gado de instrucción, sito cuartel de San Fernando, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presentase en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 25 de Mayo de 1896.—V.º B.º—José Juan.—El Secretario, Federico Martínez. 1589—M

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Pablo Simón y Herrada, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Arenas Osorio, natural y vecino de Orgiva, hijo de Juan y Encarnación, casado, empleado y de treinta y ocho años, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue sobre malversación de fondos públicos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo intereso de las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial la busca del referido y su remisión á este Juzgado, consignándose al efecto sus señas personales, que son: estatura un metro 580 milímetros, ojos melados, pelo castaño, cicatrices ninguna y color claro.

Dada en Albuñol á 2 de Junio de 1896.—Pablo Simón.—Por su mandado, Francisco Fernández. J—4196

ALMERIA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada á virtud de causa criminal de oficio contra Dolores Valliallo Casado, sobre hurto, ha acordado se cite á un tripulante del vapor inglés Rubens, cuyo nombre y domicilio se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á los seis días siguientes, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y hora de las diez de su mañana, para prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Almería 5 de Junio de 1896.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. J—4208

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Cuéllar Palomo, natural de Alora de esta vecindad, de oficio marchante, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sumariado, y conseguida, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Antequera á 6 de Junio de 1896.—Federico Grande.—Por mandado de S. S., Eusebio Huéltamo. J—4209

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Paco, mendigo, casi ciego, natural de Badajoz, que en unión de María Sánchez Valverde ó Malverde marchó á los baños de Aracena en los primeros días de Abril último, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otros por el delito de robo en casa de Antonio Delgado Becerra, vecino de Cala, en el pasado año de 1895.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca, captura y remisión del referido procesado á estas cárceles, con las debidas seguridades, á mi disposición, mediante á haber decretado su prisión por auto de este día.

Dada en Aracena á 3 de Junio de 1896.—Marcelino Núñez.—José Pardo y Cid. J—4210

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Moreno Romero, vecino de Málaga, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y sitio de costumbre de esta localidad, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se instruye sobre sustracción de valores consignados en el ferrocarril; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea conducirlo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Archidona á 5 de Junio de 1896.—José Oppelt.—Por mandado de S. S., Licenciado José Peña. J—4211

ASTORGA

D. Avelino Alvarez C. Pérez, Juez de instrucción de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Baltasar Borrego Falagán, hijo de Simón y Catalina, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Destriana, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y cumplir lo demás que se dispone en auto de 9 de Mayo último, dictado en el sumario que se instruye contra el mismo por estafa; previniéndole que de

no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y en su caso, reducido á prisión hasta que preste fianza por 1.000 pesetas. Dada en Astorga á 1.º de Junio de 1896.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—El Escribano, Emilio G. Sabuyo. J—4212

BADAJOS

D. Leopoldo de Miguel Guerra, Juez municipal interino de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de León Pulido, de setenta años de edad, y natural de uno de los pueblos de la provincia de Cáceres, á fin de que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que instruyo con motivo de la muerte de aquél, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Badajoz á 3 de Junio de 1896.—Leopoldo de Miguel.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—4213

BARCELONA.—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Rusio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza á Florencio Santolaria Villanueva, natural de San Agustín, partido y provincia de Teruel, hijo de Antonio y de Carmen, de veintinueve años, casado, impresor, que habitaba en la calle de San Rafael, núm. 27, tienda, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante el presente Juzgado á fin de ampliarle la declaración indagatoria en méritos del sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece. Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado, del referido Florencio Santolaria Villanueva. Dada en Barcelona á 2 de Junio de 1896.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Romero. J—4214

BEJAR

D. Fidel Cevallos Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad. Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita á un sujeto llamado Cipriano, alias Moro, que se dice ser vecino de Salamanca, de treinta y dos ó treinta y cuatro años de edad, que es al parecer casado y tiene un hijo de unos doce á trece años de edad, llamado Eleuterio, al que también se cita, como igualmente á su mujer, para que en el término de diez días, siguiente al de la inserción, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que se instruye en averiguación del autor ó autores del hurto de mula perteneciente á Adrián de la Calle Hernández, de esta vecindad, efectuado la noche del 13 al 14 de Mayo último de un prado al sitio del Regajo la Mula, término de esta población, donde estaba pastando; bajo apercibimiento de parár á dichos sujetos, cuyo actual paradero se ignora, el perjuicio que haya lugar. Dado en Béjar á 6 de Junio de 1896.—Fidel Cevallos.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—4215

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago. Por la presente se llama y cita á Francisco Guerra Santos, natural y vecino de Fermoselle, alias Albardero y Tejedor, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, para que desde luego comparezca ante este Juzgado, para ingresar en la cárcel de partido á extinguir la detención subsidiaria en sustitución de la multa que le ha sido impuesta en causa criminal por el delito de lesiones; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado. Dada en Bermillo á 30 de Mayo de 1896.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. J—4216

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Santiago, hijo de José y de Ana, natural de Sogena, vecino de Almoradí, con morada en la calle de Ericas, de cuarenta y seis años de edad, casado con Juana Muñoz, de oficio hojalatero, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de practicar diligencia en la causa que se sigue sobre lesiones á dicho sujeto y otros contra José Cortés Santiago; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Cartagena á 3 de Junio de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Belda. J—4217

D. Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Santiago, hijo de José y de Ana, natural de Sogena, vecino de Almoradí, de cuarenta y seis años de edad, casado con Juana Muñoz, de oficio hojalatero, y Sebastián Rodríguez Santiago, hijo de Antonio y de María Antonina, natural de Nijar, vecino de Almoradí, de treinta años de edad, casado con Trinidad Contreras, de oficio herrero, moradores ambos en la calle de Eneas, de dicho pueblo de Almoradí, ignorándose el actual paradero de los mismos, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de recibirles declaración en causa que se sigue sobre robo de una

mula contra José Cortés Santiago; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Cartagena á 3 de Junio de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Belda. J—4218

CERVERA DE RIO PISUERGA

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente edicto se llama por tercera y última vez á todos los que se crean con derecho á la obtención de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que en la iglesia parroquial de Villaverde de la Peña fundó, con el título de San Pedro de Alcántara, D. Fausto del Campo y Noriega, natural de Renedo de Valdavia, y Cura párroco que fué de dicho Villaverde, por testamento y codicilo que respetivamente otorgara en el mismo pueblo en 9 de Julio de 1752, ante el Escribano de Saldaña D. José de Cano Vivas, y en 25 de Noviembre del mismo año, ante el Notario apostólico de León D. Francisco Antonio de Sosa, habiéndose presentado hasta hoy solicitando la libre adjudicación de dichos bienes, en concepto de pobres, Doña Adelaida Gregorio Mier, viuda y vecina de San Mamés de Campos, como madre de Estefanía Mazuelas Gregorio, natural de dicho pueblo de Renedo, menor de edad, con domicilio en Valladolid, é hija del finado Marciano Mazuelas Fontecha, que promovió el juicio, y Don Feliciano Mazuelas Gutiérrez, natural y vecino de Valderrábano, descendientes en cuarto grado de Manuel Mazuelas é Isabel del Campo, llamados por el fundador á la obtención del patronato pasivo; lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que el que no lo verificare dentro de este último plazo no será oído en el juicio. Dado en Cervera de Río Pisuerga á 1.º de Junio de 1896.—Francisco Alonso Suárez.—Por su orden, Eugenio Ibáñez. 240—P

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Domingo Pérez Moreira, natural de San Cristóbal de Cárnix, Coruña, de sesenta y cinco á sesenta años, domiciliado en Tetuán, correspondiente á Chamartín de la Rosa, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; pues así está acordado en pieza correspondiente sobre declaración de herederos ab intestato del expresado Domingo Pérez. Dada en Colmenar Viejo á 6 de Junio de 1896.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 241—P

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad. En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á D. José Aguilar, á fin de que preste declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado, situado en la calle Marqués del Villar, núm. 3, por hurto de una cartera con 75 pesetas al expresado D. José Aguilar y otros documentos de su propio interés, el cual tenía su domicilio en esa villa y Corte calle Chinchilla, núm. 6; pues así se tiene acordado en providencia de este día. Dado en Córdoba á 29 de Mayo de 1896.—José Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. J—4226

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á las procesadas que después se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, número 3, al objeto de notificales el auto de terminación dictado en el sumario que se sigue contra las mismas y otros por robo de caballerías, y hacerles el emplazamiento que la ley determina; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar y serán declarados rebeldes. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido. Dado en Córdoba á 3 de Junio de 1896.—Emilio Fleury.—El actuario, Félix Nogués.

Nombres, apellidos, circunstancias y señas de las procesadas.

Luisa Muñoz Fernández, natural de Carboneros, vecina de Córdoba, calle Ventorrillo, núm. 3, de cuarenta años de edad, viuda, ocupación las propias de su sexo, estatura más bien baja, color del rostro moreno, ojos melados, pelo castaño, y viste enagua y saco de indiana claro y zapatos blancos. Tomasa Vargas Fernández, natural de Torre Don Jimeno, vecina de Córdoba, de catorce años de edad y soltera, viste enagua y saco de indiana con lunares blancos, pañuelo á la cabeza y mantón, ambos á cuadros, y zapatos blancos, es de estatura más bien baja, color del rostro moreno, picada de viruelas, pelo castaño oscuro y ojos pardos. Cefalina Vargas Fernández, natural de Bujalance, vecina de Córdoba, de diez años de edad, la cual es de estatura regular, color del rostro moreno, ojos pardos y pelo negro, viste refajo de algodón, pañuelo al talle y descalza. Todas tres son gitanas. J—4219

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita y llama á dos gitanos muy altos, que visten traje negro, y dos gitanas jóvenes, que una lleva pañuelo blanco, sin que consten otros datos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en las callejas del Marqués del Villar, núm. 3, para recibirles su declaración en causa que les estoy instruyendo por hurto de tres caballerías menores, las cuales dejaron abandonadas al apercibirse de la presencia de la Guardia civil la noche del 28 de Mayo último en el puesto denominado paso nivel de la Jurada, término de

Hornachuelos, con varios efectos que le fueron ocupados; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos cuatro sujetos, y siendo habidos los pongan en esta cárcel en clase de detenidos á mi disposición por citada causa. Dado en Córdoba á 3 de Junio de 1896.—Emilio Fleury.—De orden de S. S., Federico Durte. J—4220

CHANTADA

D. Julián Huerta y Pobes, Juez de instrucción de la villa y partido de Chantada. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Montes, de San Cristóbal de Mauricios, y á José Quintela, de San Juan de Lage, ambas parroquias correspondientes al término municipal de esta villa, y cuyas demás señas á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue sobre violación de Silvestre Ledo, de Sampayo de Muradella, y lesiones á la misma; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, en la cárcel pública de este partido. Dada en Chantada á 2 de Junio de 1896.—Julián Huerta. El actuario, A. Avelino Vázquez.

Señas que se citan.

El José Quintela carpintero, de veintiocho años, soltero, pelo y cejas rubias, barba ídem y poblada, usa bigote, ojos rojos, color bueno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño ó corte á cuadros blancos entre azulados, sombrero blanco de lana, de ala ancha, y calza borceguica de cuero blanco. Y el Angel Montes de veintitrés años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba poca y negra; viste chaqueta de paño usada, de tricel negro, y remendada de paño también negro, pantalón y chaleco de tela á listas blancas, y sombrero blanco de ala ancha y calza borceguica. J—4197

DOLORES

D. José Martínez Ballester, Juez municipal de esta villa y Regente del de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Florentino Velasco López, de treinta y cinco años de edad, casado, aperador, natural y vecino de Benejuzar, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte violenta de Manuel Fernández Arce; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que proceda á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes. Dada en Dolores á 5 de Junio de 1896.—José Martínez.—Por su mandado, Manuel Mora. J—4221

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza al ramatado Tomás Silvestre Expósito, alias Silvestre de la Prudenta, de esta naturaleza y vecindad, de cincuenta y cuatro años de edad, viudo, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes á quienes por la ley está encomendada la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad. Dada en Estepa á 6 de Junio de 1896.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante. J—4222

GERONA

D. Vicente María Castellví Vilallonga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de lo acordado con fecha de ayer en la causa criminal instruida en este Juzgado sobre estafa contra Luis Devic Comas, de veintinueve años de edad, hijo de Carlos y Antonia, soltero, fotógrafo, natural de Barcelona y vecino de la misma, en cuya ciudad estaba domiciliado, calle de Santa Margarita, núm. 8, segundo, segunda, y hoy en ignorado paradero, si bien se presume si puede hallarse en Perpignan (Francia), se cita y llama al propio procesado para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca de rejas dentro en las cárceles de este partido al objeto de practicar cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, dispongan lo conveniente para la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas particulares son: estatura regular, color del rostro algo moreno, pelo castaño, nariz y boca regulares, no usa barba ni bigote, y viste americana y pantalón de lana oscura, chaleco negro, usa pañuelo de seda, encarnado al cuello y lleva sombrero negro, y caso de lograr su captura sea conducido á dichas cárceles á disposición de este Juzgado. Gerona 2 de Junio de 1896.—Vicente M. Castellví.—Por orden de S. S., Fernando Casadevall. J—4176



GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital. En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Gálvez Pérez, natural de Bujalance, vecino de esta ciudad, hijo de Santiago y Ramona, casado, jornalero, de treinta y tres años, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para ser requerido por el importe de la multa en que fué condenado en causa que se le ha seguido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y presentación á los fines indicados. Dada en Granada á 1.º de Junio de 1896.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—4198

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital. En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Pardo Bretón, hijo de Tomás y de Angeles, natural y vecino de esta ciudad, soltero, picapedrero, de quince años de edad, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para ser requerido por el importe de la multa en que ha sido condenado en causa sobre lesiones, y si no lo verifica constituirlo en prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y presentación al Juzgado á los fines indicados. Dada en Granada á 1.º de Junio de 1896.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—4199

HUÉRCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un trauca tierra de secano de cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, 22 áreas, 40 centiáreas, sitas en la rambla de Jata, término de Cantoria, que linda Levante Remedios del Aguilá Egea; Mediodía José Sánchez Marín; Norte D. Mateo Sánchez, vecino de Albox, y Poniente Antonio Sánchez López, valorado en cuarenta y cinco pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; previniendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Dado en Huércal Overa á 5 de Junio de 1896.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Licenciado Leoncio Méndez. 246—P

LOJA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en sumario criminal de oficio sobre disparo de arma de fuego, ha dispuesto sea citado Leonardo Moreno Portillo, vecino de Zafarraya, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado de instrucción, sito Ouesta de Sorlozano, núm. 2, dentro de los seis días siguientes á la publicación de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana, con objeto de ser instruido del derecho que le asiste en la indicada causa para mostrarse parte en la misma como representanta legal de su esposa Carmen López Romero y renunciar ó no la indemnización á que pudiera haber lugar; y para la citación del Leonardo Moreno Mortillo, que deberá concurrir á este llamamiento bajo las prevenciones de ley, extendiendo la presente en Loja á 5 de Junio de 1896.—El Secretario, Juan Lara. J—4223

LIRIA

D. Ramón María Emo Rodrigo, Juez de primera instancia de este partido. En virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, dictada en los autos de declaración de herederos ab intestato promovidos de oficio por fallecimiento ocurrido en Batera, en esta provincia de Valencia, el día 23 de Septiembre de 1895 de D. Vicente Martínez Ordóñez, natural de León, en donde nació el día 1.º de Septiembre de 1829, bautizado el 23 de dichos en la parroquia de Nuestra Señora del Mercado, hijo de Jerónimo Martínez, natural de Castrillo de la Minera, y de Juana Ordóñez, natural de León, nieto por línea paterna de Fernando Martínez y de María García, vecinos de Castrillo, y por línea materna de Dámaso Ordóñez y Francisca Santos, naturales de León, apadrinado en su bautizo por José Antolínez y María Gracia Martínez, soltero y de profesión Veterinario del Ejército, retirado, expido el presente segundo edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de veinte días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Liria á 2 de Junio de 1896.—Ramón María Emo.—Por su mandado, José Ferrandos. 242—P

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte. Por el presente hago público y notorio que el Excelentísimo Sr. D. Joaquín López Puigcerver, natural de Valencia, hijo de D. Joaquín María López é Ibáñez y de Doña Inés Puigcerver y Blot, ha presentado en este Juzgado de mi cargo solicitud, acompañada de su partida de bautismo, pretendiendo se informe favorablemente para que de Real orden se le autorice y á sus hijos para usar como uno solo los apellidos López y Puigcerver, mediante que la costumbre ha hecho que se le designe así en la prensa como en el Parlamento y en la vida social con los dos apellidos unidos, y frecuentemente sólo con el materno, y que se haga constar dicha autorización al margen de las anotaciones de nacimiento de los mismos. Y con el fin de que los que se crean con derecho á ello comparezcan en referido Juzgado y formalicen su oposición en el perentorio término de tres meses, que empezará á contarse desde el día de su publicación, expido el presente, que se insertará en la GACETA, y lo autorizo en Madrid á 10 de Junio de 1896.—El Juez de Buenavista, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. X—2279

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 6 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos en vía de apremio seguidos por D. Luis Martínez Alcobendas contra D. Vicente Beltrán de Lía, se saca por segunda vez á la venta y pública subasta que se celerará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 17 de Julio próximo, á las diez de su mañana. Un terreno situado en esta capital en las inmediaciones de la nueva Plaza de Toros, á la derecha de la carretera de Aragón, en la parte de ésta que es prolongación de la calle de Alcalá, cuyo terreno es resto del lote F de los en que fué dividida la antigua posesión titulada La Montellana, con una superficie en la actualidad de 4.925 metros, y ha sido valorado en la suma de 425 717 pesetas; otro terreno inmediato al anterior en el mismo sitio, resto del lote letra B de la posesión La Montellana, con una superficie de 850 metros con 12 decímetros, y valorado en la suma de 73 484 pesetas 37 céntimos, y una participación de un terreno en el sitio denominado Loallanos de Casa Blanca, dentro de la posesión La Montellana, que mide actualmente 576 metros superficiales con 21 decímetros, comprendidos en las calles de Klipa y Fernán-González, en las zonas correspondientes al lote letra G, valorado en la suma de 50.130 pesetas 27 céntimos, cuyas tres fincas han sido tasadas en junto en la cantidad 549 331 pesetas 64 céntimos, y salen á subasta con la rebaja de 25 por 100 de su tasación; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecha la mencionada rebaja; que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad de las fincas han sido suplidos por certificación del Registro, con la cual deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros. Madrid 9 de Junio de 1896.—V.º B.º—Eusebio Martínez.—El actuario, Lssmes López. X—2275

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por mí el Escribano, en el juicio de abintestado de D. Enrique González Pedrosó y Kolman, cuya presunción de muerte ha sido declarada en legal forma y previos los trámites correspondientes por este Tribunal, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicho señor, y hace saber que han reclamado su herencia Doña María de la Encarnación González Pedrosó y Dorio y D. Carlos y D. León Geande y González Pedrosó, sobrinos carnales del causante, é hijos respectivamente de los hermanos de éste, también difuntos, D. León y Doña Carolina González Pedrosó y Kolman, y se llama á la que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el último de los periódicos oficiales de esta villa en que está mandado insertar. Madrid 10 de Junio de 1896.—V.º B.º—El Juez, Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—2283

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. Por el presente edicto, y no habiendo resultado posterior en la primera ni en la segunda subasta celebradas para la venta de los bienes embargados al concursado D. Jerónimo de Mariorena é Indart, se cita á todos los acreedores del expresado concursado á junta general, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, el día 23 de Junio próximo, á las once de la mañana, para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo; advirtiéndose que en el caso de optar por la adjudicación, se verificará por las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo en la segunda subasta, así como que los bienes de que se trata son: un campo ó dehesa llamado de Santa Engracia, sito en los términos de esta ciudad, partida del Monte ó Campos bajos; un molino oleario, sito en la calle del Hospital de esta ciudad y su número 75; una posesión denominada El Regato, situado en los términos de Peñafior, y un olivar sito en término de Alagón, partida de Palomares; y se previene á los expresados acreedores que de no comparecer el día hora y punto señalados, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo he acordado en los autos de concurso necesario de acreedores del D. Jerónimo de Mariorena é Indart. Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1896.—Bernardo Cuadros.—Por mandado de S. S., Angel Barón. X—2278

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles constituidos en esta sucursal, el uno con el número 3.240, en 17 de Septiembre de 1884, consistente en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor de 3.500 pesetas nominales, á nombre de D. Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, y el otro con el núm. 11.489, en 9 de Agosto de 1895, consistente en billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1890, por valor de 2.000 pesetas nominales, á nombre de Doña Lucía Junquira y Díaz de Espada, se anuncia al público por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, la sucursal expedirá nuevos resguardos, quedando exenta de toda responsabilidad. Vitoria 29 de Mayo de 1896.—El Oficial Secretario, Eduar-do Azpeitia. X—2201

Asociación de Contratistas de Obras públicas de España.

Por acuerdo de la junta general celebrada en 25 de Mayo próximo pasado se convoca á nueva junta general extraordinaria para el 26 del presente Junio, á las tres de su tarde, en el domicilio social, Cruz, 25, á fin de resolver sobre lo prescrito en el art. 43 del reglamento de nuestra Asociación. Madrid 9 de Junio de 1896.—El Presidente, Julián Fernández. X—2273

Caja de Ahorros del Ejército y Armada.

El día 4 de Julio próximo, y hora de las cinco de la tarde, celebrará esta Sociedad junta general de imponentes para tratar de los asuntos consignados en la orden del día que estará de manifiesto en el domicilio social, calle del Prado, número 29, piso segundo. Madrid 11 de Junio de 1896.—El Director Gerente, Narciso Rodeles. X—2282

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.—EMISIÓN DE 1890 22.º sorteo.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Manuel de Larratea, actuando en el protocolo de D. Luis G. Soler y Pla, el 22.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 y Real orden de 4 de Mayo de este año, han resultado favorecidas las 26 bolas números 502.661, 1.754, 2.035, 3.693, 3.922, 5.388, 6.465, 6.512, 6.777, 7.006, 8.673, 8.723, 9.469, 10.373, 10.496, 10.884, 11.912, 12.143, 12.640, 13.157, 14.065, 14.908, 15.808, 16.323 y 17.457. En su consecuencia, quedan amortizados los 2.600 billetes números 50.101 al 50.200, 66.001 al 66.100, 175.301 al 175.400, 208.401 al 208.500, 389.201 al 389.300, 392.101 al 392.200, 538.701 al 538.800, 646.401 al 646.500, 651.101 al 651.200, 677.601 al 677.700, 700.501 al 700.600, 887.201 al 887.300, 872.701 al 872.800, 946.801 al 946.900, 1.037.201 al 1.037.300, 1.049.501 al 1.049.600, 1.083.301 al 1.083.400, 1.191.101 al 1.191.200, 1.214.201 al 1.214.300, 1.263.901 al 1.264.000, 1.315.601 al 1.315.700, 1.406.401 al 1.406.500, 1.490.701 al 1.490.800, 1.580.701 al 1.580.800, 1.632.201 al 1.632.300 y 1.745.601 al 1.745.700.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Julio próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones. Barcelona 10 de Junio de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—2276

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 23 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los intereses los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y C.ª Limitad.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1 al 19 de Julio, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 10 de Junio de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—2277

Euskaria.

SOIEDAD ANÓNIMA

Su situación el día 31 de Diciembre de 1895.

Table with 2 columns: ACTIVO and PASIVO. Rows include Caja, Banco del Comercio, Banco de Bilbao, etc., with corresponding values in Pesetas.

Table with 2 columns: PASIVO. Rows include Capital, Cuentas corrientes, Depositantes de valores en garantía, with corresponding values in Pesetas.

Bilbao 31 de Diciembre de 1895.—El Contador, Manuel Acosta.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, El Marqués de Casa-Torre. X—2774

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa: 1.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupón núm. 77, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día: En Madrid, á razón de reales 28 50 con deducción de reales 0 70 por el impuesto de la contribución industrial y recargos, y de 0 72 por el impuesto de 1 25 por 100 sobre el interés anual de dichos títulos, que en equivalencia del timbre ha establecido el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895. En París, con deducción de francos 0 35 por cupón, importe del impuesto exigible en Francia. 2.º A los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupón

